

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Catedral Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 35 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### ARTICULO DE OFICIO.

del Gobierno de la Provincia.

#### QUINTAS.

NUM. 291.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de Berlanga, Gaudín Valle de Fimelleto y Vega de Espinareda, han sufrido la multa de 500 rs. por no haber concurrido ante el Consejo provincial en los días que les estaba señalado con su respectivo contingente de mozos, correspondiente al actual recemplazo para hacer su entrega en Gajá. Y con el fin de que otros Alcaldes no incurran en la misma falta que se hagan acreedores á igual pena, se publica en el presente Boletín para conocimiento de todos; esperando por lo tanto que se presentarán oportunamente ante el Consejo de provincia con su respectivo contingente, sin dar lugar á la imposición de aquella. Leon 20 de Junio de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 292.

Siendo responsable en la presente quinta por el Ayuntamiento de Destrizana el mozo Julian Gregorio de Cabo, hijo de Gregorio y de Juliana Valderrey el cual se encuentra ausente del pueblo de su naturaleza que to es el referido Destrizana, sin que se sepa su paradero; se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos de esta provincia si en alguno de ellos residiese le hagan saber la obligación que tiene de presentarse á responder de la suerte que le ha cabido, pues en otro caso podrán pararle graves perjuicios. Leon 15 de Junio de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 293.

No habiendo verificado su presentación

ante el Ayuntamiento de Cebanico, el mozo Victoriano Santos, natural de Cabrera, é hijo de Pedro, vecino de Mondragon. el cual es responsable en la presente quinta por dicho Ayuntamiento, y habiendo sido declarado soldado por el mismo sin que hayan podido oírsele las exenciones que hubiera tenido por conveniente alegar por falta de su comparecencia; se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los Alcaldes constitucionales ó pedáneos de la misma le hagan saber el deber imprescindible que tiene de presentarse á responder de la suerte que le ha cabido, pues en el caso de no verificarlo en un término breve será declarado prófugo irrogándosele con este motivo los perjuicios consiguientes. Leon 16 de Junio de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 294.

Declarado soldado por el Ayuntamiento de Villafér el mozo Santos Flores Sivera como responsable por el mismo en la quinta del presente año, é ignorándose el punto de su residencia, se anuncia en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes Constitucionales y pedáneos de los pueblos de esta provincia tengan de ello conocimiento y procedan á su captura y conducción á disposición de dicho Ayuntamiento de Villafér en donde debe sufrir las consecuencias de la suerte que le ha cabido en el actual recemplazo. Leon 17 de Junio de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 295.

Negociado 3. —Presupuesto.

Siendo muchos los Ayuntamientos á quienes les ha sido remitido ya el presupuesto municipal que ha de regir en el corriente año con la aprobación de este Gobierno de provincia, en los que contando con los recargos autorizados por Real decreto de 4 de Marzo último aun les resulta déficit para cubrir los gastos autorizados en los mismos y para el cual se les ha prevenido, que previa su demostración, propongan los arbitrios que juzguen necesarios á cubrirle, teniendo para ello presentes el Real decreto de 13

de Diciembre último y circular de este Gobierno de 7 de Febrero, núm. 54, inserta en el Boletín del día 9 de dicho mes. Vista la apatía con que miran el cumplimiento de cuanto se les ordena y considerando que en este punto se escuden por lo general del uso de sus atribuciones exigiendo cantidades para lo que no tienen atribuciones; advirtiendo á los que se hallan en este caso que les exhorto lo mas estrecha responsabilidad de tales abusos; en este concepto, los Alcaldes Presidentes de aquellas corporaciones remitirán sin demora á este Gobierno las propuestas por duplicado, de los medios que adoptaren para llenar sus atenciones municipales á fin de que obtengan la correspondiente autorización en lo que proceda. Leon 20 de Junio de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 296.

VIGILANCIA.

El Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Sigüeyra me participa con fecha 16 del mes actual haber sido robado el copón, dos albas, las tres ánforas de los santos Orens de la iglesia parroquial del pueblo de Yebra el día 11 del mismo mes.

Encargo á los Alcaldes constitucionales, ó los Alcaldes pedáneos, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la captura de las personas en cuyo poder fuesen hallados los efectos expresados, á cuyo efecto adoptarán las medidas oportunas, remitiéndolos en su caso con la conveniente seguridad y con los mismos efectos á disposición del Sr Juez de 1.ª Instancia de Ponferrada, á donde pasará el mencionado Alcalde las diligencias que con este mérito está instruyendo segun me dice. Leon y Junio 20 de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 297.

El Sr Juez de primera instancia de Sahagun me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:

En la noche del 17 para amanecer el 18 de Mayo último, desaparecieron

de la dehesa de Mandel perteneciente á la Granja de Valdelegana de este partido, una yegua, una perra y un potro cuyas señas se expresan á continuación, las cuales se creen robadas por unos jitanos que en la tarde del 17 estuvieron á la inmediación.

Ruego á V. S. se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de esta provincia, las señas de las caballerías y jitanos, encargando á los dependientes de su autoridad la detención de unos y otros si fuesen hallados, y su remisión á este juzgado pues así lo tengo mandado en la causa que con dicho motivo se sigue y avisarme del resultado de esta comunicacion á los efectos oportunos. Sahagun 7 de Junio de 1857. —Ignacio Suarez.

Señas de las caballerías.

La yegua madre, de edad cerrada color negro, de 6 cuartas y media, entabada de un pie, herrada hace tiempo de las narinas, con algunos lunares en los costillares, estaba preñada.

Una perra de dos á 3 años, pelo castaño, careta como de seis cuartas y media una marca en el arco derecho hecha con yerro que figura una A y una cruz encima desherrada.

El potro hijo de la primera yegua de un año cumplido, pelo castaño de algo pelirroto, el cuello tira á rojo.

Señas de los jitanos.

Un hombre como de 50 años, moreno, cara larga delgada, sombrero bajo de ala ancha, descolorido, un joven como de 16 años ó 20 de mas de 5 pies, muy moreno, una mujer como de 30 años; otra como de 20, una niña ó niño como de 7 á 8 años; Liebaban 3 caballerías la una caballar, y todas con bodega de trapos á los manos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes Constitucionales, pedáneos é individuos de la Guardia civil, adopten las medidas oportunas al objeto que se menciona en la preinserta comunicacion. Leon 21 de Junio de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

Por la Dirección general de Loterías de Moneda y Minas, se me comunica con fecha 18 del mes actual lo que sigue:

**MONEDAS.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 30 de Mayo próximo pasado ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«**Item.** Sr.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. S. I. á este Ministerio en 25 del actual se ha servido mandar que por medio de la Gaceta oficial y Boletines de todas las provincias del Reino, se hagan públicos los resultados obtenidos por el Grabador general y el Ensayador mayor, en el reconocimiento y ensayo de la onza de oro lisa, que procedente de las Islas Filipinas se remitió á este Ministerio en 11 de Abril último, á fin de que se difunda su perniciosísima circulación, según ya se ha acordado tanto respecto á dichas Colonias, como en cuanto á las de Cuba y Puerto Rico. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su exacto cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. con remisión de un anuncio en que constan las circunstancias de las onzas mencionadas, con objeto de que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia según en la preinserta Real orden se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1857.—Mariano de Zea.

Las autoridades de las Islas Filipinas han remitido por conducto del Ministerio de Estado, un ejemplar de las onzas falsas que circulan en aquellas colonias, procedentes de China, y deseando el Gobierno de S. M. evitar que la indicada clase de moneda, merced á su curso nacional, se introduzca en las peninsulas é islas adyacentes, se hace presente, que las referidas onzas son del reinado de D. Fernando 7.º y año de 1809: el peso de la que ha sido reconocida en la casa de Moneda de esta Corte, resultó exceder en cinco granos al tipo legal; la ley de oro es de 0,604 en vez de los 0,875 que debiera tener, constituyendo el resto de la alianza 0,369 de platín y 0,027 de cobre, hallándose cubiertas con una hoja de oro de buena ley el anverso, reverso y cantos. En la parte del grabado se halla el conjunto bastante caracterizado y bien dispuesto, por cuya razón no resultan diferencias muy notables respecto al de las legítimas. Sin embargo, el busto es mucho mas plano, menos medulado ó sea fulto de relieve; los puntos que hay entre la inscripción son muchísimo mas pequeños; el cordón del canto es de labor mas menuda y mas tendida, y en la acuñación falta en toda ella la impresión. Madrid 5 de Junio de 1857.—Mariano de Zea.

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia con el anuncio de que se hace merito á los efectos que se previene. Leon 21 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

En la Gaceta oficial núm. 1624 correspondiente al día 16 del mes actual se hallan insertas la Exposición á S. M. (Q. D. G.) y Real decreto que sigue.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**EXPOSICIÓN Á S. M.**

**SEÑORA:** Tan pronto como apliqué mi celo y buena voluntad al desempeño del honoroso cargo que V. M. se dignó confiarme, vi con sentimiento que muchas comunidades de Religiosos habían acudido y acudían al Gobierno de V. M. solicitando la reparación de sus conventos, atendida únicamente y de una manera incompleta por la piedad de los Reles durante muchas años.

Ningun artículo figuraba en el presupuesto para proveer á esta necesidad urgente é indispensable, y el Ministro que suscribe se encontraba por esta circunstancia imposibilitado de acudir á ella, aun cuando reconociese bajo mas de un aspecto la justicia de las reclamaciones expresadas.

Constituido el Gobierno de V. M. en la absoluta precision de formar el presupuesto para el corriente año, tomó sobre sí la inexcusable responsabilidad de hacerlo, sin perjuicio de someter esta medida á la resolución de las Cortes, como lo ha verificado. Pero esta misma precision y las obvias consideraciones que de ella se desprenden le obligaban, en cuanto fuera dable, á obedecer á un espíritu de exagerada economía, puesto que debía ser sobrio en el uso de una facultad que no era exclusivamente suya, y que por lo mismo solo podía ejercer y la ejercer compelido por una necesidad imperiosa y del momento. Así, no pudiendo desatender enteramente esta sagrada obligación, y vacilando en extenderse ni aun á lo mas indispensable, consignó para ella por primera vez el Ministro que suscribe la cantidad suma de 300,000 rs., con la esperanza de que en el presupuesto sometido á la aprobación de las Cortes se consignara, si no todo lo necesario, al menos lo que se acercase en algun modo á cubrir de una manera prudente y económica las atenciones mas perentorias. Pero tanto para aplicar la suma indicada como para hacerlo de las que despues se consignen á igual fin, es conveniente acomodar en lo posible á este objeto las disposiciones que en la actualidad se aplican á la formación de presupuestos en los casos de reparación de las iglesias parroquiales, y prescribir de antemano reglas fijas que, asegurando el acierto, alejen tambien la arbitrariedad, que solo produce la injusticia. En su virtud, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, á 12 de Junio de 1857.—**SEÑORA.**—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha

expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente.

**Artículo 1.º** Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de reparación de las iglesias y conventos de Religiosos serán dirigidas al Diocesano por la Superioridad de la comunidad respectiva, expresando en ellas si hay algun donativo, oferta ó limosna de vecinos ó personas bienhechoras que contribuyan á la ejecución de la obra, circunstancia que se tendrá presente para calcular el presupuesto.

**Art. 2.º** El Diocesano remitirá las expresadas solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia con su informe para que los atienda á medida que lo permitan los fondos destinados á este objeto y las reclamaciones que haya de la misma clase.

**Art. 3.º** Si el importe de la reparación no excede de 12,000 rs. y el edificio carece de un mérito artístico especial, el examen de la obra y la formación del presupuesto se practicarán por un alarife maestro de obras ó aparejador de reconocida aptitud, designado por el Diocesano.

**Art. 4.º** Cuando el presupuesto de la obra excediere de 12,000 rs., ó fuese el edificio de un mérito artístico especial, el examen de la obra y la formación del presupuesto se verificarán por un arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, nombrado asimismo por el Diocesano.

**Art. 5.º** En los casos comprendidos en el artículo anterior se pasará el expediente al Gobernador civil de la provincia, para que, reunidos los datos necesarios, haga las observaciones que estime convenientes, así respecto de la necesidad de las obras, como sobre el coste del presupuesto y la mas acertada ejecución de aquellas.

**Art. 6.º** Aprobado el presupuesto de reparación por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Diocesano nombrará una Junta, compuesta de personas que se distinguen por su piedad, celo y pureza, para que se encargue de realizar las obras de la manera mas adecuada y conveniente.

**Art. 7.º** La Junta rendirá la cuenta al Diocesano, quien despues de darla su aprobación remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un resumen de la inversión de caudales con copia de su decreto de aprobación.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad. Leon y Junio 10 de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Correos.**

**REAL ORDEN.**

Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 se conservó á los Senadores y Diputados la franquicia de la corres-

pondencia oficial y particular durante las sesiones de Cortes; pero habiéndose establecido despues el franco previo obligatorio de toda la correspondencia pública desde 1.º de Julio de 1856, á virtud de Real orden de 16 de Febrero del mismo año, si bien se trató de dejar á salvo aquella prerrogativa en las reglas fijadas por esa dirección general en 23 de Junio inmediato para la ejecución de lo mencionada Real orden, el medio que al efecto se adoptó, mandando que circulara franca la correspondencia para las personas á que se refiere la quinta de las indicadas disposiciones, fué completamente el resultado de eximir del franco previo obligatorio á la correspondencia que se les dirigía, al paso que subsistía el gravamen respecto de la que debiesen dirigir.

En consecuencia, á fin de que desaparezca tan estraña anomalía, que opone al cumplimiento al espíritu de las disposiciones citadas, acaba por desvirtuar una escecion reclamada por las mas justas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que por la dirección del cargo de V. J. se dicten las medidas oportunas para que al mismo tiempo que se haga efectiva en favor de los Senadores y Diputados, durante la legislatura, la franquicia de la correspondencia que de ellos proceda, lo sea igualmente respecto de la que reciben la obligación del franco previo, como por punto general se halla establecido.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 10 de Junio de 1857.—Noreddal.—Señor Director general de Correos.

**SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL.**

**SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.**

**Real decreto.**

Dña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la uno D. Manuel Guillén y Rangel, Oficial primero que fué del Cuerpo de Telégrafos, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Marzo de 1856, denegando al demandante el abono de dos pague que reclamaba, correspondientes á los meses de Enero y Febrero del referido año:

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Manuel Guillén y Rangel, ampendo en la Dirección general de Telégrafos, fué nombrado en 29 de Diciembre de 1855 Oficial primero de la seccion de Sevilla, entendiéndose que sería

dado de alta en dicho destino en 1.º de Enero de 1856:

Que en 3.) del citado mes de Mayo cuenta el Comandante de Sevilla á la Direccion de que habia estado el plazo legal que Guillen se hubiese presentado á tomar posesion de su destino:

Que en 13 de Felbrero dijo la Direccion al Comandante de Sevilla, que habiendo averiguado que las causas que motivaron la no presentacion de Guillen no habian sido otras que las de haber estado atacado de una fuerte enfermedad, le concedia un mes de prórroga:

Que Guillen me elevó un recurso en el mismo dia 13 pidiendo que, en atencion á hallarse enfermo, se le concediesen dos meses de término para su presentacion en Sevilla, y que en vista del informe de la Direccion en que, al cursar la instancia, aseguraba ser ciertas las causas que se le concedió un mes por Real orden fecha 21 del citado Febrero:

Que en el dia 23 dispuso la Direccion que el interesado, en lugar de ir á Sevilla, pasase á la seccion de la Motilla de Valencia, entendiéndose que sería de alta en ella en 1.º de Marzo.

Que al dia siguiente, 27 de Febrero acudió Guillen á la Direccion manifestando hallarse dispuesto á emprender el viaje, pero que la fuerte enfermedad de que la Direccion tenia noticia habia agotado todos sus recursos, y necesitaba que se le mandase abonar la paga de Enero, ya vencida, y la de Febrero próxima á vencer:

Que la Direccion negó esta pretension, fundandose en el art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, disponiendo que el empleado trasladado ó ascendido perdía todo derecho á su sueldo desde que cesó en el anterior destino si excediese del plazo para tomar posesion del nuevo, aun cuando obtuviese Real habilitacion para lo sucesivo:

Que habiendo acudido Guillen en queja contra esta resolusion, oida la Direccion y la Ordenacion general de Pagos, se expidió Real orden en 31 de Marzo por el Ministerio de la Gobernacion, en que se expresaba que, resultando que al solicitar Guillen prórroga del mes fijado para su presentacion en Sevilla, le hizo este tiempo inabill, pues habia transcurrido el término, y que la prórroga no le rehabilitaba para el cobro de los sueldos, á que perdió el derecho segun el espíritu del artículo 36 del Real decreto citado, se declaraba sin opcion á las pagas que procedia:

Vista la comunicacion remitida por el Director general al Ministerio de la Gobernacion con igual fecha 31 de Marzo, diciéndole que Guillen no se habia presentado á servir su destino de la Motilla:

Vista la comunicacion de 4 de Abril en que Rangell pedia órdenes á la Direccion, mostrándose dispuesto á cumplirlas:

Vista la Real orden de 5 de Mayo, por la cual, en atencion al oficio del Comandante de la Motilla, elevado al Ministerio por la Direccion, se declaró vacante la plaza de Guillen y Rangell:

Vista la demanda presentada por es-

te al Tribunal Contencioso-administrativo en 12 de Abril de 1856 contra la expresada Real orden de 31 de Marzo, que le declaró sin opcion á los sueldos de Enero y Febrero, y en cuya demanda pidió que se dejase sin efecto la citada Real orden y se le mandaran abonar dichas pagas, y las demas devengadas hasta la fecha y que pudieran devengarse en adelante, por no haber estado en su culpa la falta de presentacion en la Motilla:

Vista la Real orden de 27 de Agosto, autorizando la via contenciosa y remitiendo el expediente gubernativo:

Visto el nuevo escrito presentado por Guillen al mismo tribunal en 13 de Setiembre, insistiendo en que se consultase la revocacion de la Real orden reclamada, y en su consecuencia, se le repusiese en su destino; se le abonasen las mesadas que habia dejado de percibir, fundandose especialmente en una Real orden de 10 de Agosto de 1856, inserta en la Gaceta de Madrid del 21, de la qual acompaña un número:

Vista la contestacion de mi Fiscal pudiendo que se dejara sin efecto la Real orden de 31 de Marzo y si abonaran al demandante los sueldos de Enero y Febrero:

Visto el art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, que dice: «El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo; mas si excediese del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando tenga Real habilitacion para lo sucesivo.»

Visto el art. 22 de la Real orden de 23 de Octubre de 1852, que dice: «El plazo para tomar posesion de un destino es el de un mes, si no exigiere fianzas.»

Vista la Real orden de 16 de Agosto de 1856, expedida por el Ministerio de Hacienda é inserta en la Gaceta del 24, por la cual se declaró:

1.º Ser de abono á D. Rafael Cabanillas y Doz el sueldo del mes que se le habia señalado para trasladarse á Málaga desde Santander, donde desempeñaba el destino de Jefe de la Fábrica de tabacos, en razon á haber acreditado su enfermedad antes que espirara dicho mes toda vez que las causas que privaron su presentacion fueron ajenas á su voluntad.

2.º Que esta medida se hiciese extensiva y rigiese en lo sucesivo para todos los empleados que se hallasen en idénticas circunstancias, abonándose el sueldo hasta el dia en que fueron declarados cesantes, si esto tuviese efecto dentro del plazo que señalan las instrucciones para tomar posesion:

3.º Que cuando la orden de cesacion de un empleado sea posterior á dicho plazo, no se abone plazo alguno por los dias que transcurran del mismo.

Y 4.º Que esta disposicion se considere como aclaracion del art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852:

Considerando que D. Manuel Guillen y Rangell, escediéndose del plazo legal para tomar posesion de su destino en

la seccion de Telégrafos de Sevilla, perdió el derecho á percibir el sueldo del anterior, desde el dia en que cesó en él segun la terminante disposicion del artículo 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, y que segun el mismo art. esta pérdida de derecho no se subsana, aunque se obtenga después Real habilitacion para lo sucesivo:

Considerando que aunque la Real orden de 10 de Agosto de 1856, expedida por el Ministerio de Hacienda, sea extensiva á los empleados de otros ramos, no es aplicable á D. Manuel Guillen y Rangell; primero, porque dice que ha de ser aplicable en la sucesion; segundo, porque ella supone, para tener derecho á la percepcion del sueldo, la toma de posesion posterior á la declaracion de cesantia en el destino, una ú otra cosa dentro de la prórroga del plazo concedido por las instrucciones, en cuyos casos no se encuentra Guillen, porque no tomó posesion dentro de la prórroga que le fué concedida, y porque fuera de ella fué declarado cesante:

Considerando que para que pudiera servirle de excusa por no haber tomado posesion de su destino en la seccion de Sevilla, el haber sido trasladado durante la prórroga á la seccion de la Motilla, habria sido necesario que se hubiese posesionado en esta en el tiempo señalado, y que este no lo verificó por causas no admisibles legalmente, y por ello fué declarada vacante la plaza.

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vanmonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Tames Hóvia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olabeta, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, y D. Fermín Salcedo,

Venao en confirmar en todas sus partes la Real orden de 31 de Marzo de 1856, absolviendo á la Administracion de la demanda por lo respectivo al abono de sueldos, declarando que la jurisdiccion contenciosa es incompetente para conocer en lo tocante á la reposicion del destino pedido por D. Manuel Guillen y Rangell.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Cándido Nocedal.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que re una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 23 de Mayo de 1857,== Juan Sunyé.

(Gaceta del 18 de Junio núm. 1.626.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

de Hacienda pública de la Provincia de Leon.

Por Real orden de 11 Julio del año próximo pasado ha sido nombrado Recaudador de las contribuciones territoriales y de subsidio industrial y de comercio de los Ayuntamientos que componen el partido administrativo de Ponferrada y el de Cistierna de esta capital D. Andrés Martínez Criado; y debiendo comenzar á ejercer dicho cometido en el tercer trimestre del corriente, se encarga á las Autoridades locales lo reconozcan y den á reconocer como tal Recaudador prestandole todos los auxilios que les sean reclamados por el mismo siempre que conduzcan al mejor desempeño de su cometido y estén en armonia con las instrucciones vigentes del particular. Leon Junio 19 de 1857. — Antonio Sierra.

ADMINISTRACION ESPECIAL

de Bienes Nacionales de la provincia de Leon.

El dia 24 del actual vence el plazo en que deben satisfacer las rentas de las fincas urbanas: todos los inquilinos que habitan casas precedentes del Clero secular ó regular, Cofradías, comunidades del Sábado ó del ciento ó de cualquiera otra corporacion Eclesiástica se servirán presentarse en esta Administracion á satisfacer su renta en el término de 15 dias contados desde el del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo verificado, me verá aunque con sentimiento: en la necesidad de expedir apremio contra los morosos. Leon 19 de Junio de 1857.—Prudencio Iglesias.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CLASES PASIVAS.

En la disposicion A.ª de la seccion 6.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 se previene lo siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En consecuencia de esta disposicion y por Real orden de 22 de Agosto de dicho año inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 31 del mismo mes núm. 105 se expresa la forma en que los individuos que cobran haberes pasivos han de pasar aquellas revistas y las épocas en que han de tener lugar; y siendo estos durante los diez primeros dias de Enero y Julio de cada año, esta Dependencia en observancia de la regla 3.ª de la expresada Real orden de 22 de Agos-

ta no puede menos de hacer las siguientes aclaraciones, que espera tendrán muy presente los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia como representantes de la Contaduría, á fin de que por este medio se eviten entorpecimientos en este importante servicio á los individuos de los repetidas causas.

1.º Anunciar con la anticipacion debida á los individuos que residan dentro del término de su jurisdiccion la época en que ha de efectuarse la revista, que ha de ser precisamente dentro de los diez primeros dias del mes de Julio próximo, transcurridos los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

2.º Que para que pueda tener efecto se presenten los interesados ante el Contador de Hacienda pública en la capital de la provincia y ante el Alcalde en los demas pueblos, previstos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallen actualmente: Un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes montes pios y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declarar si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos encasillados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

3.º Los señores Alcaldes remitirán dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que la

hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

4.º Para que al examinarse por la Contaduría los expresados documentos puedan aquellos causar los efectos de la revista, los señores Alcaldes se servirán mencionar á continuacion de la certificacion de vecindad ó en la nota individual de que trata el párrafo anterior, la fecha del documento que le exhiban los interesados, la cantidad que concedió la pensión, y el importe mensual ó anual á que ascienda.

5.º Si alguno de los individuos se hallase fuera de la provincia en los dias señalados para la revista deberán pasarla ante el Contador ó Alcalde del pueblo donde se encuentren; y si por imposibilidad fisica no pudiese alguno presentarse está obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes asegurados de la veracidad del hecho obrarán en la forma prescrita en el art. 9.º de la repetida Real orden de 22 de Agosto.

La Contaduría de mi cargo no duda del exacto cumplimiento de las indicaciones anteriores y espera que los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia desplegarán el mayor celo en el servicio que se les encomienda, y que por parte de los interesados no se omitirá medio alguno, para llenar los suyos respectivos, evitando de este modo el que tenga que procederse á la suspension del pago de los haberes que tienen consignados sobre esta Tesorería de Hacienda pública, en estricta observancia de las órdenes que le están comunicadas por el Gobierno de S. M. Leon 16 de Junio de 1857.—Antonio María Yálgoma.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Por el presente cito, llamo y empleo á los sujetos que á continuacion se expresan.

Mozos á quienes ha alcanzado la res-

ponsabilidad en el presente remplazo para la aclaracion de cinco soldados que según cupo han correspondido á este Ayuntamiento á fin de que se presenten á ser medidos y alegar las razones que les asistan antes del día 30 del presente Junio en que corresponde la entrega de este partido ante el Consejo provincial en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio de la ley vigente de remplazos.

Año de 1857.

Antonio Fernandez, (de la Lonja.) núm. 10.  
Pedro de Cármenes. (de Llamera) núm. 9.

Año de 1856.

Santiago de la Herra, (de la Mala.) núm. 6

Año de 1855

Silvestre Barrera, (de Palazuelo.) núm. 8  
Vegaquemada y Junio 10 de 1857.  
—El Alcalde, Juan Quintanilla.

**Alealdia constitucional de Villamontan.**

Concluido el repartimiento de la contribucion celibata y ganaderia del corriente año, los contribuyentes podrán esponer de agravios en el preciso término de 8 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia termino fatal y sin proroga, y al efecto se llamará de manifiesto en la Secretaría del mismo, y á cualquiera hora exceptuando las nocturnas en dicho termino se oirán los justos agravios. Villamontan 17 de Junio de 1857.—Joaquín Luengo.

**Alealdia Constitucional de Villavieja**

Instalada la junta pericial de este Ayuntamiento, y deseando á la brevedad posible dar principio á la formacion del amirallamiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año próximo de 1858, se hace saber á todos los propietarios y colonos que en el radio de este municipio posean fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros, ó otra clase de bienes sujetos á dicha contribucion pongan en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias contados desde la insercion del Boletín oficial sus respectivas relaciones juradas, ó bien las variaciones que hayan ocurrido en su propiedad, siendo de advertir, que los que no cumplan con este deber pierden el derecho de

reclamar de agravios, y la junta les juzgará de oficio por los datos que posea, decidida á imponer el peso de la ley á los que ocultasen la calidad ó cantidad de sus fincas. Villavieja 14 de Junio de 1857.—El Alcalde, Esteban Montiel.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. José María Barbán. Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, se sigue causa criminal contra Ceferino Ramus, vecino de Villagallegos, por robo de dos reses lanares á su convecino Vicente Fernandez, la noche del 18 de Mayo último, en cuya causa se dió auto con fecha 23 del mismo, mandando comparecer en este Tribunal al procesado Ramus, decretando al mismo tiempo su encusacion y abstencion en la cárcel nacional del partido, para cuyo efecto se libró despacho al Alcalde constitucional de Valdehino, resultando por las diligencias practicadas, haberse ausentado el expresado Ceferino Ramus del pueblo de Villagallegos. Por tanto encargo y ruego á todas las Autoridades civiles y destacamentos de la Guardia civil, procedan á la captura del mismo poniéndole siendo habido á mi disposicion en este Tribunal, para cuyo efecto se insertan las señas á continuacion, pues en hacerlo así administrarán justicia. Dado en Valencia de D. Juan á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—José María Barbán.—Por su mandado: Juan Valcarlos y Navas.

Señas:

Es viudo, de 33 años de edad, robusto, cara larga, nariz abultada, color trigucino, ojos azules, corria de barba, estatura mas de 5 pies, calvo parte de la cabeza, le falta un diente en la mandibula superior partido de un golpe; viste chaqueta usada de paño pardo, chaleco de primavera en buen estado, volanes de lo mismo y medias, zapatos de punta curvada, camisa de lienzo delgado recuadada, sombrero de media copa, y capa de paño rojo bastante usada.

IMPRESA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR.